Informe 1/07, de 26 de marzo de 2007. «Posibilidad de formar parte de las Mesas de Contratación de un Ayuntamiento, en calidad de vocales, de funcionarios o personal laboral de otras Administraciones Públicas».

Clasificación de los informes: 16.5 Cuestiones relativas a las proposiciones de las empresas. Mesa de contratación.

ANTECEDENTES

Por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento Valle de la Serena (Badajoz) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa escrito de consulta redactado en los siguientes términos:

> *«La Disposición Adicional Novena ("Normas específicas de Régimen Local"), apartado 3, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP, si se cita nuevamente), dice que*
>
> *La Mesa de contratación estará presidida por el Presidente de la Corporación, o miembro de esta en quien delegue, y formarán parte de la misma como vocales el Secretario y el Interventor y aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre funcionarios, personal laboral o concejales, sin que su número sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.*
>
> *En este Ayuntamiento, dadas las circunstancias propias de este tipo de municipios, se plantean problemas a la hora de configurar mesas de contratación realmente eficaces y solventes para el desempeño de sus funciones. En este sentido, en muchas ocasiones sería de interés para la Entidad de mi Presidencia que pudieran formar parte de la mesa de contratación funcionarios de otras Administraciones (principalmente, de la Diputación Provincial de Badajoz y de la Mancomunidad de Municipios "La Serena", de la que este municipio forma parte). Y ello es especialmente importante en los contratos de obras, por razones tan comprensibles que no hace falta insistir en ellas.*
>
> *Surgen dudas a este respecto, puesto que la citada Disposición Adicional no especifica en ningún momento que los funcionarios o personal laboral hayan de ser de la propia Corporación, como sí hace al hablar del Secretario, que habrá de ser, necesariamente, un funcionario de ésta. Y para la Corporación que presido aclarar este extremo es muy importante, dado el interés de esta Alcaldía en que se configuren mesas de contratación compuestas por personal debidamente cualificado.*
>
> *En consecuencia, y al amparo de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, de régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se formula en debida forma y por persona legitimada al efecto, consulta sobre si pueden formar parte de las mesas de contratación de este Ayuntamiento, en calidad de vocales, funcionarios o personal laboral de otras Administraciones Públicas (Diputación Provincial, Junta de Extremadura, Mancomunidades de Municipios y Administración General del Estado)»*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Para resolver la única cuestión planteada -la posibilidad de formar parte de las Mesas de Contratación del Ayuntamiento, en calidad de Vocales, funcionario o personal laboral de otras Administraciones Públicas- hay que partir de la circunstancia de que la disposición adicional novena de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su apartado 3, al regular la composición de las Mesas de Contratación en Entidades Locales solo expresamente precisa que han de pertenecer a la propia Corporación el Presidente y el Secretario, sin mencionar de manera expresa esta exigencia de pertenencia a la Corporación para los vocales Secretario e Interventor y aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre funcionarios, personal laboral o concejales.

Este silencio de la disposición adicional novena sobre la pertenencia de los Vocales al órgano de contratación no puede interpretarse, a juicio de esta Junta Consultiva, en el sentido de que no sea necesario tal requisito, de tal manera que pudieran nombrarse vocales pertenecientes a cualquier órgano de contratación español y llevando esta conclusión a sus últimos extremos de

cualquier órgano de contratación del mundo. Ningún precepto de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas ni de la Ley de Procedimiento Administrativo (artículos referentes a órganos colegiados) autorizan a mantener criterio contrario a la exigencia de pertenencia al órgano de contratación pues, aparte del absurdo señalado de no poder limitarse por la falta de exigencia a determinadas Administraciones Públicas, u órganos de contratación, existirían dificultades insalvables para el nombramiento de estos vocales, ya que exigiría no solo la conformidad del órgano de contratación que los designa, sino también del órgano de contratación a quien pertenece el designado y de este último, complicación que se acentuaría en la designación de suplentes.

2. Dos únicas consideraciones deben añadirse a lo expuesto. En primer lugar que la mención expresa de la disposición adicional novena de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de que el Secretario ha de ser un funcionario de la Corporación puede ser debida a que el artículo 25.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo admite la posibilidad de que el Secretario, en los órganos colegiados, podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente, por lo que no puede considerarse superflua la matización de la disposición adicional novena en cuanto al Secretario de las Mesas de contratación.

La segunda consideración que debe realizarse es la de que la finalidad puesta de relieve en el escrito de consulta de configurar mesas de contratación realmente eficaces y solventes puede obtenerse con el nombramiento como Vocales de personal laboral, por lo que a través de contratos laborales puede obtenerse la participación de funcionarios expertos y eficientes en las Mesas de contratación, sin necesidad de acudir al artilugio de nombrar Vocales a miembros de distintos órganos de contratación o Administraciones Públicas.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que el silencio de la disposición adicional novena de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sobre la pertenencia a la Corporación de los vocales de la Mesa de Contratación -Secretario, Interventor y el resto de vocales- no puede interpretarse en el sentido de que para su designación pueda prescindirse de la exigencia de pertenencia a la Corporación.